

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5127 DE 24/07/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355, la Resolución 20223040009425 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

TERCERO: Que según lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura,

CUARTO: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

QUINTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: “[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015).

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros

OCTAVO: Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

NOVENO: Que en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

² De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

DÉCIMO: Que el día 10 de noviembre de 2022, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**), allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado *"INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DEL CEA ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO"*⁴, donde reportó los hallazgos encontrados en el *"proceso de auditoría y verificación del uso y operación del sistema SICOV"* el cual se desprende de la auditoría realizada los días 1, 6, 8 y 13 de octubre de 2022, llevada a cabo sobre el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO**.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la señora **LUZ DARY PAERES JARAMILLO**, con CC **42971725** como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO**, con matrícula mercantil No. **21-184751-02** (en adelante **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO** o el Investigado).

DÉCIMO SEGUNDO: Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de la **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO TERCERO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (1) la **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO** expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y, en segundo lugar, que posiblemente (2) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

14.1. Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente la **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas para obtener la Licencia de Conducción. Veamos:

El día 10 de noviembre de 2022, el **Consorcio para CEAS y CIAS**, allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado *"INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DEL CEA ESCUELA ANDINA DE*

⁴ Radicado No. 20225341706512 obrante en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

*AUTOMOVILISMO*⁵, donde reportaron los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre la **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO**, evidenciando lo siguiente durante las sesiones prácticas llevadas a cabo los días 1, 6, 8 y 13 de octubre de 2022.

Frente al módulo “**PRÁCTICO**” desarrollado el día 8 de octubre de 2022, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo de la clase llevada a cabo en el horario de 12:00 PM y las 03:00 PM y se manifestó lo siguiente: “*Se evidencia que, el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que la aprendiz salió de las clases utilizando como registro fotográfico, una foto que corresponde a un hombre, a lo cual no es posible establecer la identidad de la aprendiz que salió de las clases (...)*”.

Así mismo, frente a la sesión programada el día 8 de octubre de 2022 en el horario comprendido entre las 12:00 PM y las 03:00 PM correspondiente al módulo “**PRÁCTICO**” el **Consorcio para CEAS y CIAS**, allegó la siguiente información:

- Para las clase programada el día **8 de octubre de 2022**, en el horario comprendido entre las **12:00 PM** y las **3:00 PM** correspondiente al módulo **PRÁCTICO**, se encontraba asignado como instructor el señor **ALEXANDER MORALES CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número **71.703.706** para dichas clases se registró en la base de datos del CEA la asistencia del siguiente aprendiz:

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	No. DOCUMENTO
1	SARA CAROLINA BURITICA OLAYA	1017235411

Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo “**PRÁCTICO**” el **Consorcio para CEAS y CIAS** aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 1. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 8 de octubre de 2022, al salir de la sesión de “*Practica*” en el horario comprendido entre las 12:00 PM y las 03:00 PM.



⁵ Ibídem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

También, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo “**PRÁCTICA**” llevado a cabo el día 6 de octubre de 2022, en el horario de 04:00 PM y las 06:00 PM y se manifestó lo siguiente: “(...)Se evidenció nuevamente que, el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que en el registro de salida de la aprendiz se observa como registro fotográfico, la foto de un hombre, a lo cual no es posible establecer la identidad de la persona que salió de la clase (...)”.

Así mismo, frente a la sesión programada el día 6 de octubre de 2022 en el horario comprendido entre las 04:00 PM y las 06:00 PM correspondiente al módulo “**PRÁCTICO**” el **Consortio para CEAS y CIAS**, allegó la siguiente información:

- Para las clases programada el día **6 de octubre de 2022**, en el horario comprendido entre las **04:00 PM** y las **6:00 PM** correspondiente al módulo de **PRÁCTICA**, se encontraba asignado como instructor el señor **JUAN DIEGO ARANGO MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía número **71.386.425**. Para dichas clases se registró en la base de datos del CEA la asistencia del siguiente aprendiz:

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	NO. DOCUMENTO
1	GERALDINE MUÑETON JIMENEZ	1020222309

Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo “**PRÁCTICA**” el **Consortio para CEAS y CIAS** aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 2. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 6 de octubre de 2022, al salir del módulo “**PRÁCTICA**” en el horario de 04:00 PM y las 06:00 PM.⁶

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	NO. DOCUMENTO
1	GERALDINE MUÑETON JIMENEZ	1020222309



1020222309-GERALDINE -
SALIDA-06-10-2022

Igualmente, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo “**PRÁCTICO**” llevado a cabo el día 13 de octubre de 2022, en el horario

⁶ Ibídem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

de 10:00 AM y las 12:00 PM: “(...) *Se evidenció nuevamente que, el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que, en el registro de salida del aprendiz se observa como registro fotográfico, la foto al firmamento, a lo cual no es posible establecer la identidad de la persona que salió de la clase (...)*”.

Así mismo, frente a la sesión programada el día 13 de octubre de 2022 en el horario comprendido entre las 10:00 AM y las 12:00 PM correspondiente al módulo “**PRÁCTICO**” el **Consortio para CEAS y CIAS**, allegó la siguiente información:

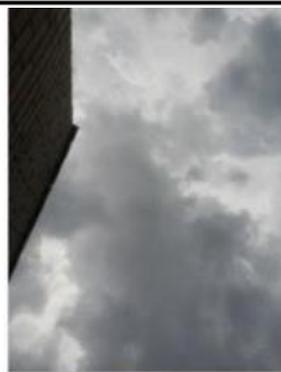
- Para la clase programada el día **13 de octubre de 2022**, en el horario comprendido entre las **10:00 AM** hasta las **12:00 PM** correspondiente al módulo **PRÁCTICO**, se encontraba asignado como instructor el señor **JOHN RAUL ZEA TORO** identificado con cédula de ciudadanía número **70.126.604**. Para dichas clases se registró en la base de datos del CEA la asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	NO. DOCUMENTO
1	DARWIN OQUENDO JARAMILLO	1039693259

Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo “**PRÁCTICO**” el **Consortio para CEAS y CIAS** aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 3. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 13 de octubre de 2022, al salir del módulo “**PRÁCTICO**” en el horario de 10:00 AM y las 12:00 PM.⁷

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	NO. DOCUMENTO
1	DARWIN OQUENDO JARAMILLO	1039693259



1039693259-DARWIN -
SALIDA-13-10-2022

También, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo “**PRÁCTICO**” llevado a cabo el día 01 de octubre de 2022, en el horario de 10:00 AM y las 12:00 AM: “(...) *Se evidenció nuevamente que, el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que, en el registro de salida del aprendiz se observa como registro fotográfico, foto a una mano, a lo cual no es posible establecer la identidad de la persona que salió de la clase (...)*”.

⁷ *Ibidem.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

Así mismo, frente a la sesión programada el día 01 de octubre de 2022 en el horario comprendido entre las 10:00 AM y las 12:00 AM correspondiente al módulo “**PRÁCTICO**” el **Consorcio para CEAS y CIAS**, allegó la siguiente información:

- Para las clase programada el día **01 de octubre de 2022**, en el horario comprendido entre las **10:00 AM** hasta las **12:00 AM** correspondiente al módulo **PRÁCTICO**, se encontraba asignado como instructor el señor **EDGAR DEJESUS VELASQUEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía número **70.071.327**. Para dichas clases se registró en la base de datos del CEA la asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	NO. DOCUMENTO
1	ISABELA CLAVIJO ZAPATA	1001478441

Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo “**PRÁCTICO**” el **Consorcio para CEAS y CIAS** aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 4. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 01 de octubre de 2022, al salir del módulo “**PRÁCTICO**” en el horario de 10:00 AM y las 12:00 AM.⁸

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	NO. DOCUMENTO
1	ISABELA CLAVIJO ZAPATA	1001478441



1001478441-ISABELA -
SALIDA-01-10-2022

Finalmente, reportó lo hallazgos encontrados durante el desarrollo correspondiente al módulo “**PRÁCTICO**” llevado a cabo el día 01 de octubre de 2022, en el horario de 12:00 PM y las 02:00 PM: “(...) *Se evidenció nuevamente que, el CEA no realizó correctamente los registros fotográficos, ya que, en el registro de salida del aprendiz se observa como registro fotográfico, foto negra, a lo cual no es posible establecer la identidad de la persona que salió de la clase (...)*”.

Así mismo, frente a la sesión programada el día 01 de octubre de 2022 en el horario comprendido entre las 12:00 PM y las 02:00 PM correspondiente al módulo “**PRÁCTICO**” el **Consorcio para CEAS y CIAS**, allegó la siguiente información:

⁸ Ibídem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

- Para la clase programada el día **01 de octubre de 2022**, en el horario comprendido entre las **12:00 PM** hasta las **02:00 PM** correspondiente al módulo **PRÁCTICO**, se encontraba asignado como instructor el señor **SANTIAGO ECHEVERRI CORREA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.152.468.136**. Para dichas clases se registró en la base de datos del CEA la asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	NO. DOCUMENTO
1	JUAN PABLO DOMINGUEZ FRANCO	1034299506

Sobre la validación de la identidad del aprendiz asistente al módulo “**PRÁCTICO**” el **Consortio para CEAS y CIAS** aportó la siguiente imagen:

Imagen No. 5. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 01 de octubre de 2022, al salir del módulo “**PRÁCTICO**” en el horario de 12:00 PM y las 02:00 PM.⁹

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	NO. DOCUMENTO
1	JUAN PABLO DOMINGUEZ FRANCO	1034299506



1034299506-JUAN PABLO-
SALIDA-01-10-2022

Así las cosas, el **Consortio para CEAS y CIAS** concluyó lo siguiente: “(...) *Estas circunstancias representan un presunto uso indebido del sistema SICOV por parte del CEA, ya que no se está validando correctamente la identidad del instructor y de los aprendices que ingresan a las sesiones. (...)*”.

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, en las fotografías tomadas a los aprendices al momento de finalizar las sesiones de “**PRÁCTICA**” dictadas los días 1, 6, 8 y 13 de octubre de 2022, se encuentra una posible anomalía, pues a los alumnos les falló tres veces la toma de las huellas y además en el registro fotográfico aparece registrado una foto de un hombre, fondos indeterminados y negros, con lo cual no es posible establecer la identidad de las personas que asistieron a dichas clases; esto permite corroborar que

⁹ Ibídem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la Certificación de Aptitud en Conducción, ya que no se tiene certeza de si los alumnos asistieron o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** de los cinco (5) estudiantes que aparecen en el listado de aprendices, frente a los cuales la **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO** reportó que asistieron a la sesión “**PRÁCTICA**” llevada a cabo los días 1, 6, 8 y 13 de octubre de 2022, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que su efectiva comparecencia no se encontraba plenamente acreditada, tal y como se puede advertir de la imagen 1 a la 5 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que, en efecto, los cinco (5) estudiantes fueron certificados por la **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO**:

Imagen No. 6. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora Sara Carolina Buritica Olaya, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1017235411 con Certificado No. 20257532 expedido el día 17 de diciembre de 2022, asistente al módulo “**PRÁCTICA**” llevada a cabo el día 8 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre las 12:00 PM y las 03:00 PM.¹⁰

NOMBRE COMPLETO:	SARA CAROLINA BURITICA OLAYA		
DOCUMENTO:	C.C. 1017235411	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	21666121
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	05/05/2022		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
\$ Multas e infracciones
+ Información solicitudes rechazadas por SICOV
+ Información Certificados Médicos
🔗 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
🔗 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
20257532	ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO	17/12/2022	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 7. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora Geraldine Muñetón Jiménez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1020222309 con Certificado No. 20034994 expedido el día 20 de octubre de 2022, asistente al módulo “**PRÁCTICA**” llevada a cabo el día 6 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre las 04:00 PM y las 06:00 PM.¹¹

¹⁰ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 12 de julio de 2023.

¹¹ Ibidem.

RESOLUCIÓN No. 5127 DE 24/07/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

NOMBRE COMPLETO:	GERALDINE MUÑETON JIMENEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1020222309	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	22033526
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/08/2022		

 Licencia(s) de conducción
 Multas e infracciones
 Información solicitudes rechazadas por SICOV
 Información Certificados Médicos
 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
20034994	ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO	20/10/2022	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 8. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el RUNT, respecto del señor Darwin Oquendo Jaramillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1039693259 con Certificado No. 20021713 expedido el día 18 de octubre de 2022, asistente al módulo “PRÁCTICO” llevada a cabo el día 13 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre las 10:00 AM y las 12:00 PM.¹²

NOMBRE COMPLETO:	DARWIN OQUENDO JARAMILLO		
DOCUMENTO:	C.C. 1039693259	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	13625462
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	25/06/2013		

 Licencia(s) de conducción
 Multas e infracciones
 Información solicitudes rechazadas por SICOV
 Información Certificados Médicos
 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
15410579	CONDUCAR	28/11/2017	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
20021713	ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO	18/10/2022	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 9. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el RUNT, respecto de la señora Isabela Clavijo Zapata, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1001478441 con Certificado No. 20018014 expedido el día 15 de octubre de 2022, asistente al módulo “PRÁCTICO” llevada a cabo el día 01 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre las 10:00 AM y las 12:00 AM.¹³

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

RESOLUCIÓN No. 5127 DE 24/07/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

NOMBRE COMPLETO:	ISABELA CLAVIJO ZAPATA		
DOCUMENTO:	C.C. 1001478441	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	21991533
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	08/08/2022		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción						
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones						
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV						
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos						
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)						
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción						
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
20018014	ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO	15/10/2022	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 10. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el RUNT, respecto del señor Juan Pablo Domínguez Franco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1034299506, con Certificado No. 20080646 expedido el día 01 de noviembre de 2022 y No. 20080664 del 01 de noviembre de 2022, asistente al módulo “PRÁCTICO” llevado a cabo el día 01 de octubre de 2022, en el horario comprendido entre las 12:00 PM y las 02:00 PM.¹⁴

NOMBRE COMPLETO:	JUAN PABLO DOMINGUEZ FRANCO		
DOCUMENTO:	C.C. 1034299506	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	21991388
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	08/08/2022		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción						
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones						
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV						
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos						
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)						
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción						
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
20080646	ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO	01/11/2022	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
20080664	ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO	01/11/2022	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que la **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO**, presuntamente otorgó Certificado de Aptitud

¹⁴ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

en Conducción a aprendices cuya asistencia a por lo menos una (1) de las clases de formación práctica no se encontraba plenamente acreditada.

14.2 Registros de información alterada que se reportó al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 14.1, se tiene que la **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando la asistencia de estos a por lo menos a una (1) de las clases de formación práctica no se encontraba plenamente acreditada.

Lo anterior, se da con ocasión al reporte de los Certificados de Aptitud en Conducción No. 20257532 expedido el día 17 de diciembre de 2022, No. 20034994 expedido el día 20 de octubre de 2022, No. 20021713 expedido el día 18 de octubre de 2022, No. 20018014 expedido el día 15 de octubre de 2022, No. 20080646 y 20080664 expedidos el día 1 de noviembre de 2022, ante el **RUNT**.

DÉCIMO QUINTO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.¹⁵

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 “(...) *no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.*” (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente¹⁶. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la Licencia de Conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como “*un documento público de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional*”.

¹⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

¹⁶ Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego"

Es decir, dicha Licencia de conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores *"son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores"*¹⁷.

Para ello, se crearon los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional *"(...) su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país"*¹⁸.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.¹⁹

De igual forma, debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se señaló como causal de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, entre otros los siguientes:

"(...) 4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario (...)".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, se tiene que un Centro de Enseñanza Automovilística debe registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. De esta manera, allí se señala que *"Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)"*

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Op. Cit. Sentencia C-104/04.

¹⁹ Ley 769 de 2002. Artículo 1.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística de *“cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas.”*, haciendo *“adecuado uso del código de acceso al RUNT”*.

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anterior se tiene que, en la información allegada por parte del **Consortio para CEAS y CIAS**, se evidenció que la **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO** presuntamente se encontraba expidiendo certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria y posiblemente alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases prácticas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO** se enmarca en la conducta consagrada en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el Investigado presuntamente otorgó certificaciones a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que la **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego"

su comparecencia a clases prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que la **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este (...)".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta (...).”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente la señora **LUZ DARY PAERES JARAMILLO**, con CC **42971725** como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILSMO**, con matrícula mercantil No. **21-184751-02**, por incurrir en la conducta establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILSMO**, con matrícula mercantil No. **21-184751-02**, propiedad la señora **LUZ DARY PAERES JARAMILLO**, con CC **42971725**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución No. 45776 de 2017.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la señora **LUZ DARY PAERES JARAMILLO**, con CC **42971725** como propietaria del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO**, con matrícula mercantil No. **21-184751-02**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA
MARTÍNEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.07.24 10:05:05
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
5127 DE 24/07/2023

Notificar:

LUZ DARY JARAMILLO PAERES /ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 42 No. 80 B - 22 -26
Medellín – Antioquia
Correo electrónico: administracion@andina.com.co

Comunicar:

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

²⁰ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: giovanni.fajardo@gse.com.co

Redactor: Natalia Rodriguez Cardona – AS.

Revisor: Fabian Leonardo Becerra Granados – Profesional Especializado - DITTT
Julio Garzón Casallas – Profesional Especializado – DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO
Matrícula No.: 21-184751-02
Fecha de Matrícula: 23 de Octubre de 1987
Último año renovado: 2023
Fecha de Renovación: 30 de Marzo de 2023
Activos vinculados: \$2,200,646,000

UBICACIÓN

Dirección comercial: Calle 42 80 B 22 - 26
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: lpaeres@hotmail.com
ceandina@gmail.com
Teléfono comercial 1: 4487020
Teléfono comercial 2: 4608752
Teléfono comercial 3: No reportó

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8559
Actividad secundaria código CIIU: 8523
Otras actividades código CIIU: 4761

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Otros tipos de educación n.c.p.
Educación media técnica.
Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados

PROPIETARIO(S)

Nombre: PAERES JARAMILLO LUZ DARY
Identificación: N 42971725-1
Domicilio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Matrícula No.: 21-057174-01
Dirección: Calle 42 80 B 22 - 26
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono: 4487020

ADMINISTRADOR: PEDRO HORACIO FRANCO ROLDAN c.c. 70.064.910.~

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: PAERES JARAMILLO LUZ DARY
Identificación: CC 42971725
NIT: 42971725-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-057174-01
Fecha de matrícula: 01 de Septiembre de 1981
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 42 80 B 22 - 26
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: ceandina@gmail.com
lpaeres@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4487020
Teléfono comercial 2: 4608752
Teléfono comercial 3: 3154708074
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 42 80 B 22
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: ceandina@gmail.com
lpaeres@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4487020
Teléfono para notificación 2: 2501249
Teléfono para notificación 3: 3154708074

La persona natural PAERES JARAMILLO LUZ DARY SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8559
Actividad secundaria código CIIU: 8523
Otras actividades código CIIU: 4761

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Otros tipos de educación n.c.p.
Educación media técnica y de formación laboral
Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados

INFORMACIÓN FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última renovación de la matrícula mercantil, así:

Estado de situación financiera

Activo corriente:	\$610,093,000.00
Activo no corriente:	\$1,590,553,000.00
Activo total:	\$2,200,646,000.00

Pasivo corriente:	\$509,700,000.00
Pasivo no corriente:	\$657,445,000.00
Pasivo total:	\$1,167,145,000.00
Patrimonio neto:	\$1,033,501,000.00
Pasivo más patrimonio:	\$2,200,646,000.00

Estado de resultados

Ingreso actividad ordinaria:	\$3,547,390,000.00
Otros ingresos:	\$24,471,000.00
Costo de ventas:	\$1,824,976,000.00
Gastos operacionales:	\$1,610,855,000.00
Otros gastos:	\$207,573,000.00
Gastos por impuestos:	\$0.00
Utilidad operacional:	\$111,660,000.00
Utilidad neta:	No reporto
Resultado del periodo:	\$-71,543,000.00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona natural figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO
Matrícula No.:	21-184751-02
Fecha de Matrícula:	23 de Octubre de 1987
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 42 80 B 22 - 26
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,547,390,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8559

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	PERSONA NATURAL	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* País:	COLOMBIA	* Estado:	ACTIVA
* Tipo documento:	NIT	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Nro. documento:	42971725		
* Razón social:	ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO	* Objeto social o actividad:	Enseñanza en técnicas de conducción de automoviles, educacion no formal,
E-mail:	administracion@andina.com.co		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	vanessafranco@andina.com.co	* Correo Electrónico Opcional	ccandina@gmail.com
Página web:	www.andina.com.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	<u>Calle 42 # 80 b 22 - 26</u>
	<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>		

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5618
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	administracion@andina.com.co - LUZ DARY JARAMILLO PAERES /ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILSMO
Asunto:	Notificación Resolución 20235330051275 de 24-07-2023.
Fecha envío:	2023-07-24 12:56
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/24 Hora: 12:57:54	Tiempo de firmado: Jul 24 17:57:54 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/24 Hora: 12:58:40	Jul 24 12:58:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[29822]: C74DD12487F0: to=<administracion@andina.com.co>, relay=_dc-mx.b01dd59d1818.andina.com.co[107.180.21.18]:25, delay=46, delays=0.11/0/20/25, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1qNzPL-001wip-7q)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/07/25 Hora: 13:23:39	Dirección IP: 201.184.137.194 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/25 Hora: 13:23:41	Dirección IP: 201.184.137.194 Colombia - Antioquia - Medellin Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330051275 de 24-07-2023.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

LUZ DARY JARAMILLO PAERES /ESCUELA ANDINA DE AUTOMOVILISMO

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

ESCUELA_ANDINA_DE_AUTOMOVILISMO.zip
5127_1.pdf

Descargas

Archivo: ESCUELA_ANDINA_DE_AUTOMOVILISMO.zip **desde:** 201.184.137.194 **el día:** 2023-07-25 13:23:59
Archivo: ESCUELA_ANDINA_DE_AUTOMOVILISMO.zip **desde:** 201.184.137.194 **el día:** 2023-07-25 13:28:17
Archivo: ESCUELA_ANDINA_DE_AUTOMOVILISMO.zip **desde:** 201.184.137.194 **el día:** 2023-07-25 14:08:01
Archivo: ESCUELA_ANDINA_DE_AUTOMOVILISMO.zip **desde:** 201.184.137.194 **el día:** 2023-07-25 14:24:08
Archivo: ESCUELA_ANDINA_DE_AUTOMOVILISMO.zip **desde:** 201.184.137.194 **el día:** 2023-07-25 14:32:39
Archivo: ESCUELA_ANDINA_DE_AUTOMOVILISMO.zip **desde:** 201.184.137.194 **el día:** 2023-07-27 10:01:07

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5619
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	giovanni.fajardo@gse.com.co - CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS
Asunto:	Comunicación Resolución 20235330051275 de 24-07-2023
Fecha envío:	2023-07-24 12:57
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/24 Hora: 13:01:38</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 24 18:01:38 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/24 Hora: 13:01:41</p>	<p>Jul 24 13:01:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[7733]: 8056812487F5: to=<giovanni.fajardo@gse.com.co>, relay=gse-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=2.8, delays=0.1/0.03/0.43/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <95dc25c6e9b8bfcbbc809d9eb4daf63604867b2093a0d4daee8e8f6c8b510549@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=9629316678659, Hostname=PH7PR12MB9152.namprd12.prod.outlook.com] 28593 bytes in 0.127, 218.949 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/24 Hora: 13:11:40</p>	<p>Dirección IP: 200.118.80.15 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20235330051275 de 24-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5127 de 24/07/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

5127_1.pdf

Descargas

Archivo: 5127_1.pdf desde: 200.118.80.15 el día: 2023-07-24 13:11:44

Archivo: 5127_1.pdf **desde:** 200.118.80.15 **el día:** 2023-07-24 16:03:26

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co